



*asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.*

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos funcionales y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el Curador ad litem doctor ANDRÉS RINCÓN PONTÓN en cuanto solicita se le reconozcan gastos funcionales

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

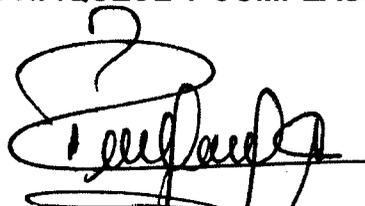
Así las cosas, se le fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto que es menor a 40 SLMLMV, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

FÍJESE al doctor ANDRÉS RINCÓN PONTÓN, como gastos funcionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO VARGAS TOVAR .
Juez